



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-55/2023

ACTORA: LAURA ARTEMISA GARCÍA
CHÁVEZ

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA Y PARTIDO FUERZA POR MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN

Puebla, Puebla; cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve el juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-55/2023 promovido por **Laura Artemisa García Chávez**, por su propio derecho y ostentándose como Secretaria General del Comité Directivo Estatal del **Partido Fuerza por México Puebla**, a fin de controvertir el cambio de domicilio del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido político, la indebida acreditación de la representación partidista; y, finalmente, la ilegal respuesta del IEE respecto la información que solicitó en atención a la sustitución del domicilio y representantes del partido FXMP.

	Contenido	
GLOSARIO		1
ANTECEDENTES.....		2
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.		5
SEGUNDO. Improcedencia.		6
RESUELVE:.....		8

GLOSARIO

Actora	Laura Artemisa García Chávez
FXMP	Partido Fuerza por México Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CG INE O INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
DEPPP DEL INE	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
CGIEE	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
SALA REGIONAL Y/O SALA REGIONAL DEL TEPJF	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
ESTATUTOS	Estatutos del Partido Fuerza por México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

ANTECEDENTES.

De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. contexto.

1. Acuerdo de registro de Fuerza por México Puebla. El veintinueve de mayo del año en curso, el IEE dictó el acuerdo identificado con la clave **RPPE-002/2023** mediante el cual otorgó el registro a FXM Puebla, aprobándose la integración siguiente.



* Precisar lo indicado por el numeral 15 de los Lineamientos para el Registro, en el que, atendiendo la Resolución de la Sala Superior del TEPJF respecto del expediente SUP-JRC-29/2023 y SUP-JRC-36/2023, ACUMULADOS, a través de la cual se confirma la resolución del Tribunal Local, al resultar procedente el registro, se especifica lo siguiente:

- a) Denominación del PPL: Partido Fuerza por México Puebla.
- b) Domicilio legal: Calle Ixcaquixtla número 14-1, Colonia La Paz, C.P. 72160, Puebla, Puebla.
- c) Integración de sus Órganos Directivos:

No.	Nombre	Cargo dentro del Comité Ejecutivo Estatal de FXM
1	C. Roberto Villarreal Vaylón ²	Presidente
2	C. Laura Artemisa García Chávez	Secretaria General
3	C. Javier Aquino Limón	Secretario Estatal de Organización
4	C. Ángel Martín Vera Lemus	Secretario Estatal de Elecciones
5	C. Shantal Durán García	Secretaria Estatal de Administración y Recursos Financieros
6	C. Geraldine González Cervantes	Secretaria Estatal de la Mujer
7	C. Samantha Moreno Morales	Secretaria Estatal de la Juventud
8	C. Josefina Farfán Ortega	Secretaria Estatal de Vinculación
9	C. Isabel Romero García	Secretaria Estatal de Asuntos Jurídicos

² Integración del Comité Directivo Estatal reconocido en el libro de registro para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 55, numeral 1, inciso i) de la LGPE a cargo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE; de conformidad con el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/10204/2021 de fecha 3 de octubre de 2021, mismo que fue presentado como Anexo en la Solicitud de registro como Partido Político Local.

³ Por cuanto hace a la presidencia del Comité Directivo Estatal, se reconoce la personalidad de Roberto Villarreal Vaylón, de conformidad con lo establecido en las sentencias emitidas por Sala Regional Ciudad de México del TEPJF identificada como SCM-JDC-23/2023 y la Sala Superior del TEPJF, identificada con el número SUP-JRC-29/2023 y SUP-JRC-36/2023, ACUMULADOS.

* Que Fuerza por México Puebla, dentro del plazo de sesenta días hábiles posteriores a que surta efectos su registro, deberá llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus Estatutos y los artículos transitorios de los mismos, los cuales se presentaron en la solicitud de registro como PPL, a fin de determinar la integración de sus órganos directivos. En caso de que dicho plazo concorra con el desarrollo del Proceso Electoral, la referida obligación deberá llevarse a cabo concluido dicho proceso, lo anterior, tal y como lo indica el numeral 19 de los Lineamientos para el Registro.

* Que de acuerdo con lo señalado en la sentencia³ que se cumple mediante la presente Resolución, este Órgano Colegiado identifica el reconocimiento de la personería de Roberto Villarreal Vaylón como Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Puebla, derivado de la sentencia de fecha veintitrés de febrero, emitida por la Sala Regional al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SCM-JDC-23/2023; de lo anterior, la Sala Regional vinculó al Instituto y al INE para realizar las acciones necesarias para dejar sin efecto el registro del ciudadano Rafael Moreno Valle Buitrón como presidente del Comité Directivo que había sido ordenado por la autoridad responsable en la sentencia revocada y en su lugar, se ordenó dejar vigente el registro del actor Roberto Villarreal Vaylón, en esa calidad.

Tal determinación fue confirmada por la Sala Regional.

2. Aviso de nombramientos de representantes. El veintinueve de mayo del año en curso, por conducto de la Presidencia del Comité Directivo Estatal de FXMP, mediante oficio **FXM/CDE/PUE/PRES/011/2023** se informó al IEE nombramiento de los representantes de FXMP, siendo estos los siguientes:

CARGO	NOMBRE
PROPIETARIO	LUIS GABRIEL BECERRIL REYNOSO
SUPLENTE	ROBERTO VILLARREAL VAYLÓN

Con ello, se solicitó dejar sin efectos las anteriores designaciones.

3. Aviso de cambio de domicilio de FXMP. El treinta de mayo siguiente, el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos determinó la procedencia de la solicitud de cambio de domicilio formulada desde el veintiséis de mayo por conducto de la Presidencia del Comité Directivo Estatal de FXMP. Esto es, mediante el oficio identificado con la clave **FXM/CDE/PUE/PRES/011/2023** le comunicó al IEE que el nuevo domicilio del

partido político era: **calle Sonora, número 46, Colonia San Rafael Oriente, C.P. 72020, en Puebla, Puebla.**

4. Solicitud de información al IEE. El siete de junio de dos mil veintitrés, la actora en su carácter de Secretaria General¹ del partido FXMP narró en su demanda que ese mismo día se enteró del nuevo domicilio del partido político; asimismo, que el seis de junio supo del cambio de las representaciones partidistas. Ello, al revisar la página del IEE. Sin que el partido hubiese hecho de su conocimiento esa información, **por lo cual solicitó copia de los acuerdos emitidos respecto dichas modificaciones, al tenor de lo siguiente:**²

[...]

Oficio: FXMP/REP-009/2023
ASUNTO: Se solicita copia información y
en su caso copia certificada
correspondientes.

ATN. LIC. JORGE ORTEGA PINEDA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PUEBLA.
PRESENTE.

C. Laura Artemisa García Chávez, en mi calidad de Secretaria General del **Partido Político Local** Fuerza por México Puebla, personalidad debidamente acreditada ante este Órgano Público local y con fundamento en artículo 41 base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23 de Ley General de Partidos Políticos, artículo 42 fracción XI del Código de instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, artículo 51 XVII de los Estatutos de Fuerza por México Puebla.

Hago del conocimiento que me entero por la página oficial de este instituto electoral (<https://www.leepuebla.org.mx>) lo siguiente:

- El domicilio del Comité Ejecutivo Estatal de Fuerza por México Puebla, el cual no corresponde al establecido en la solicitud de registro de partido político local ni al de las resoluciones: RPPE-001/2023 y RPPE-002/2023.

- El día 5 de junio de 2023 no aparecía actualización de registro de representación partidista hasta el día 6 de junio de 2023, mismo que no corresponde a la primigenia registrada de titularidad, y que la expuesta en la página bajo la figura de "Representante Propietario Provisional y Representante Suplente

De lo expuesto al no tener conocimiento de los actos interpartidistas y la falta de notificación previa y al momento, de los actos mencionados por parte de quien ostenta la presidencia máxime que los actos mencionados deben de ser de conocimiento de esta secretaria general en términos estatutarios, por lo que le solicito me proporcione lo siguiente:

¹Carácter partidista vigente en esa fecha.

² Es un hecho público y notorio al derivar de los autos del expediente **TEEP-JDC-55/2023** del índice de este Tribunal Electoral.



- Copia certificada que funde y motive el acuerdo que modifico el domicilio registrado legalmente desde la solicitud de registro y aprobado en las resoluciones de fecha 27 de febrero de 2023 y la de fecha 29 de mayo de 2023.
- Copia certificada del acuerdo que acredita la figura de “Representante Propietario Y Representante suplente” de este partido político local.

[...]

5. Respuesta. El doce de junio de dos mil veintitrés, el IEE en respuesta a lo solicitado por la actora determinó que el Presidente era quien tenía la representación del partido político, por lo tanto, estimó conducente que: **“toda comunicación legal entre este OPLE y el partido político FXMP esté dirigida, por lo que respecta al ente partidista, al titular de la Presidencia de su Comité Directivo Estatal”**.³

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Presentación. El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, la actora presentó este juicio a fin de controvertir lo siguiente:

RESPONSABLE	ACTO RECLAMADO
FXMP	El cambio de domicilio de FXMP y de sus representantes ante el IEE
IEE	La respuesta del IEE formulada mediante oficio IEE/SE-0139/2023.

En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó que se integrara el expediente **TEEP-JDC-55/2023**, a fin de que se instruyera y formulara el proyecto de resolución correspondiente.

2. Radicación y pase a sentencia. La Magistrada instructora determinó radicar el juicio, y al no existir diligencias pendientes por desahogar acordó dejar los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de

³ IDEM.

la ciudadanía mediante el cual una ciudadana ostentándose como Secretaria General del partido FXMP impugna una determinación del partido y la respuesta a una solicitud de información expedida por el IEE notificada por correo electrónico.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución local; 1, 2, fracción IX, 4, 10, párrafo segundo, 28, 42, 54, 325, 326, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 353 bis, todos del Código Electoral Local; así como 3 y 7 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia.

Con independencia de que se actualice algún otro supuesto de improcedencia, este Tribunal Electoral está legalmente impedido para estudiar el motivo de inconformidad que la actora plantea, porque el presente juicio es extemporáneo en atención a la pretensión última de la enjuiciante.

1. Explicación jurídica.

El artículo 369 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, **señala lo relativo a la extemporaneidad de los medios de impugnación.**

En este sentido, del artículo citado se advierte que un recurso es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en el *Código Local*, entre las cuales se encuentra, **la presentación de la demanda fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto.**

A su vez, el artículo 353 Bis del Código Local establece que el plazo para presentar el juicio de la ciudadanía local **es de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.**

2. Caso concreto

La **pretensión** última de la actora, en el presente asunto, es que se revoque el cambio de domicilio y la designación de representantes ante el IEE, los cuales fueron ordenados por el Presidente del partido FXMP los días seis y siete de junio del año en curso; actuaciones que, en su oportunidad fueron aprobadas y publicadas en la página de internet del citado IEE.



Es preciso referir que la actora realizó una diversa solicitud de información al IEE lo cual sostiene era necesario para informarse de esos trámites en su calidad de Secretaria General del Partido.

La actora aduce en su demanda, que desde el siete de junio del año en curso, derivado de la revisión de la página de internet del IEE, se enteró que el partido político tenía un domicilio distinto, al señalado de manera primigenia; asimismo, que la representación del partido había sido modificada ante dicho IEE, **sin que se le informara nada dado su carácter de Secretaria General del Partido Político.**

Por ello, tal como se explicó solicitó por escrito al IEE los acuerdos emitidos como respaldo de la nueva información del ente político dadas sus funciones como Secretaria General. El IEE refirió en la respuesta otorgada que el único responsable de las solicitudes y cruce de información era el Presidente del partido, **motivándose y fundándose la respuesta, en los Estatutos del partido FXMP con independencia de lo idónea que pueda ser.**

Sin embargo, este Tribunal estima que **se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la demanda porque la actora conoció del cambio de domicilio y de los nuevos nombramientos de los representantes del partido político local, desde los días cinco y seis de junio de conformidad con lo narrado por ella misma en su demanda; y, en su escrito de solicitud fechado el siete de junio de dos mil veintitrés.**

Por tanto, toda vez que la actora se enteró de los actos que pretende impugnar **desde el siete de junio del año en curso –plazo más favorable–**; el plazo de tres días transcurrió del jueves ocho de junio, al lunes doce de junio. De ahí que es evidente que, si su medio de impugnación lo presentó **hasta el diecinueve de junio siguiente, el plazo de tres días para la presentación de su juicio transcurrió en exceso.**

Ello con independencia de la presunta negativa de respuesta del IEE al no expedirle documento alguno relacionado con los cambios ordenados por el entonces Presidente del partido FXMP, puesto que a ningún efecto práctico conduce a este órgano jurisdiccional un pronunciamiento de fondo, dado que descansa sus argumentos en afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas, al sostener únicamente una errónea interpretación por conducto del IEE, y la

vulneración a su encargo como Secretaria General del Partido. Sin sostener las razones torales y motivación de su dicho respecto la negativa.

Por lo que **son inviables** los argumentos de la actora relativos a la ilegalidad de la respuesta del IEE, máxime que la actora solo estima que el IEE no le brindó la información conducente para impugnar los cambios, sin que además ello sea obstáculo para variar de alguna forma la fecha en que tuvo conocimiento de los actos impugnados.

En consecuencia, lo procedente es el desechamiento de la demanda.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES (actora, compareciente y órganos responsables) CONFORME A LEY; Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/202 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-55/2023

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de la Magistrada, el Magistrado en Funciones y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía número **TEEP-JDC-055/2023** de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veintiún fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. -----

-----**DOY FE.**-----

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

